



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

Boca del Río, Veracruz, a trece de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 5978/2025.

PERSONA ACTORA: *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA:
***** ** *****

PERSONA JUZGADORA: Lilia Elisa López Beltrani

PERSONA SECRETARIA: **Brissia Elena Bello Sánchez.**

PERSONA QUE COLABORÓ EN EL PROYECTO: Karen del Rocio Ochoa Vázquez

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 5978/2025, en el que determinó lo siguiente:

10. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por
***** ** ***** ***** en contra de ***** ***** **

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se declara la **nulidad** absoluta de la revisión efectuada en el domicilio que aduce la parte actora, así como de las constancias respectivas que sirvieron de sustento.

4o. Se declara la **nulidad** del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación ***** expedido el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, por \$**43,813.00** (**cuarenta y tres mil ochocientos trece** pesos 00/100 moneda nacional).

En el entendido de que ***** ** *****
deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017¹, precisó que el objetivo de las reformas en materia energética se constriñe a establecer que la ***** debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial.

En lo relevante, expuso que los actos derivados del incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

Ahora bien, por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, la vía oral es procedente.

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la apoderada y representante legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia digitalizada del instrumento notarial que allegó junto con la contestación.

4. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica

¹ Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."**

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000000000e91
26/06/28 18:31:34

[illegible]

... artículos
... está obliga
... su acció
... excepción
...arse de ma
...unto
...niega que
...so de rev
...enta el av
...e impugnar
...lades pacta
...hesión y la
...de la Indu

mentos plant
vos, al atr
e revisión e
así como
ponde a la
ajuste der
u cuantific

f. En consecuencia, el

que niega, cua

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

legal, conforme al contrato de adhesión y las leyes o reglamentos que rigen la actuación de las codemandadas.

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La **existencia** de la **relación contractual** entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;

2. La existencia del ajuste a la facturación que se pretende impugnar; y,

3. La ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste.

Se considera oportuno analizar de forma conjunta las pruebas que se admitieron de las partes en controversia en la audiencia preliminar y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, haciendo mención que las documentales exhibidas por éstas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

El resto de las pruebas se toman en consideración en todo lo que beneficie o perjudique a las partes, debido a que se tratan de actuaciones judiciales y presunciones a favor de las oferentes en relación con sus intereses, por ende, tienen valor probatorio.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos de la acción ejercida.

El **primer elemento se encuentra acreditado**, porque la relación contractual no constituye hechos controvertidos por las partes, dado que así lo fijaron en la **audiencia preliminar**, por lo que quedan fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio³.

Se encuentra **acreditado el segundo elemento**, debido a que la parte actora exhibió el ajuste a la facturación en original, al

3 Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio

y expresamente
 hechos de
 2 y 1287
 r realizado
 eléctrica de
 lieron lugar
 de la ac
 e en la
 de medición
 aviso de co
 onocer los
 cisa el marco
 aplicables
 uno de oct
 Oficial de la
 ción Feder
 drá a su ca
 se señalan
 mantener
 ntrol sobre
 su caso se

aplicables
uno de oct
Oficial de la
ción Feder
drá a su ca
se señalan
mantenien
ontrol sobre
su caso se e

aplicables
uno de oct
Oficial de la
ción Feder
drá a su ca
se señalan
mantenien
ontrol sobre
su caso se e

aplicables
uno de oct
Oficial de la
ción Feder
drá a su ca
se señalan
mantenien
ontrol sobre
su caso se e

...ose de la
...l, y del se
...a eléctrica,
...y demás l
...idades en
...éptimo del a

adas, la ley
nuestros síes



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Además, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley del Sector Eléctrico**, en la cual, en los Transitorios Cuarto y Quinto, se establece:

“Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones vigentes al momento de su formalización...”

No obstante, se puntualiza que el contrato de adhesión que rige la relación contractual es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, debido a que desde esa data a la fecha en la cual se emite esta resolución, no se ha publicado otro que lo sustituya, sumado al hecho de que la revisión que dio lugar al ajuste impugnado tuvo lugar el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esto es, antes de la publicación del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**, la cual se efectuó el tres de octubre de dos mil veinticinco.

De ahí que, el presente asunto debe resolverse bajo las circunstancias jurídicas anteriores a dicha reforma constitucional, esto es, con base en la publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil trece**, respecto de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, en donde se determinó que la **Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del**

Estado, lo que dio lugar a que las actuaciones derivadas de contratos celebrados con ésta se consideren de naturaleza privada y se regulen por legislación civil o mercantil, porque no se estableció régimen transitorio que remita a otra norma; máxime que en el citado decreto de reforma publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, no existe disposición que ordene que los asuntos en que sea parte la Comisión Federal de Electricidad deban tramitarse y resolverse con base en la actual naturaleza de dicha paraestatal, a partir de su entrada en vigor.

Luego, es importante precisar que el citado contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, en ese entonces, se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,⁴ que remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

En efecto, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento continúan siendo aplicables para resolver el presente caso, porque el contrato de adhesión celebrado por las partes es regulado por tales normativas, en los términos establecidos en los artículos décimo primero y décimo transitorios de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y la Ley del Sector Eléctrico, respectivamente, ya que la legislaciones abrogadas no se oponen a las nuevas y tampoco se advierte la expedición de normas que regulen de diversa forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación. Tales preceptos disponen:

Décimo Primero. *Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a*

⁴ **"VIGÉSIMA OCTAVA.** Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)"



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.”** [...] **“RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el

contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe ser con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839** del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que *****
***** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena** del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de medición, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra “verificación”, en el presente asunto y conforme a la controversia planteada, es equiparable al término “revisión”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las demandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en

la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”***.

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

En ese sentido, es importante señalar que los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuario finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁵ exigen que ***** ***** ** *****

1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación** que deberá **mostrar y entregar** en copia al usuario o a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario respectivo;
2. **Se levantará una constancia de revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el periodo que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)”

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

$$(\dots)$$

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

3. El distribuidor informará y proporcionará al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente.**

Así las cosas, se tiene que ***** exhibió y le fueron admitidas como pruebas, en lo que interesa, las digitalizaciones de los documentos siguientes:

- Por cuanto a los documentos relacionados en los incisos a), b) y c), tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN***

PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”⁶, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales y no fueron objetadas o impugnados de falsedad por la parte actora.

Con relación a las fotografías relacionadas en el inciso d), se les resta valor probatorio pues carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde a lo ahí representado, sin que se tenga certeza de ello pues se itera, no cuenta con la certificación, lo anterior en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1205, 1390 Bis 8 del Código de Comercio, relacionado con el diverso 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.3 Ilegalidad en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica

Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte demandada se acredita plenamente que la revisión que dio lugar al ajuste a la facturación se realizó el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, en los términos que consta en el aviso de revisión *********, donde el personal de la demandada anotó:

[Se inserta imagen]

nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Atentamente Ing. Magdaleno Escalante Pavón
CFE Distribución RPE 9JF1HE

Datos del usuario o persona que recibe el documento. CABALO NEGRO. ESTADURA 1.65 MTS.
EDAD. 45 A 47 AÑOS.

Nombre: _____

Identificación: _____ Número _____

Relación con el titular: _____

Firma: _____

PERSONA QUE ATIENDE NO DESEA FIRMAR NI RECIBIR

COPIA DE AVISO PREVIO

MEDIA FILIAL: FEMINA TEZ MORENA

RPE 9JF62

LINO DAVID TORALES CASAS

Av. Prol. Díaz Mirón # 4835 Col. Las Antillas C.P. 91436

Nota: Si el cliente de una entidad crediticia o de servicios financieros, debe presentar el documento en el momento de la revisión.

Ahora, si bien existió un aviso relacionado con la revisión efectuada a la instalación eléctrica del domicilio de la parte actora, lo cierto es que, al analizarlo, se advierte que dicho documento **no se ajustó a los lineamientos legales aplicables**, pues antes de efectuar la revisión el personal de ******* ***** ****

⁶ Registro digital: 2022826.

s sistemas
opia del avi

certeza de
cia habita
en el dom
Por tanto, se

o se advier
la citada c
te se hub
ente atend
ría a cabo l
al vigente
el referido

el referido
ón”, así con
*****” y una
con la ley
ble; sin emb
o en la mu
ptos para d
o al inicio d

que, si bien
quella en q
de entrega



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

particularmente antes de la hora asentada en el “Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión con folio *****”.

Lo anterior no se contrapone a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable en la página 1697, Tomo I, Volumen 2, Libro 39, Julio de 2024, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2029143, de título **“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.”**; toda vez que dicho criterio únicamente establece que no es necesario citatorio o aviso con anticipación para practicar la revisión, pero no releva al personal del Distribuidor de identificarse con gafete vigente con fotografía y exhibir el aviso que contenga el número de servicio al inicio de la revisión, lo que en el caso no quedó debidamente acreditado.

Por otro lado, al tener a la vista la Constancia de Revisión folio *****, se advierte una deficiencia similar, pues si bien contiene un apartado relativo al documento con el cual se identificó el personal de ***** ** ***** al momento de realizar el procedimiento de revisión, en dicho apartado sólo se asentó la expresión “***** ***** ** *****”, pero no describe si esos datos corresponden a un gafete, sin describir sus datos esenciales, sin precisar si fue expedido por la demandada, como lo exige la **cláusula novena** del contrato aplicable, y sin anexar imagen o constancia del supuesto gafete. Por ello, no es posible adminicular dichos elementos para afirmar que el requisito de identificación quedó satisfecho.

Asimismo, debe destacarse que el personal del Distribuidor que acude al domicilio de la persona usuaria final para realizar la revisión del sistema de medición e instalación eléctrica no se encuentra investido de fe pública; de ahí que lo asentado en el aviso y en la constancia de revisión no pueda tenerse por cierto en forma automática, sino que debe estar respaldado por elementos

objetivos que permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia.

Bajo esa lógica, la media filiación asentada respecto de la persona que supuestamente atendió la revisión no basta, por sí sola, para acreditar su identidad, ni que habitara, poseyera o estuviera autorizada para atender en el domicilio revisado, pues no se hizo constar documento alguno con el cual dicha persona se identificara.

Tampoco resulta suficiente que tal descripción pudiera coincidir con alguna persona que aparece en las fotografías exhibidas, ya que éstas, al no contar con certificación en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente tienen valor indiciario y no son aptas para subsanar las omisiones advertidas en las documentales relativas al procedimiento de revisión.

Por el contrario, la falta de datos objetivos sobre la identidad de quien atendió, la hora de entrega del aviso, la identificación del personal actuante y la forma en que se desarrolló la diligencia genera incertidumbre sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato de adhesión, lo que impide tener por válidamente acreditado que la revisión se haya practicado conforme a los lineamientos aplicables.

Lo anterior, es suficiente para acreditar que asiste razón a la parte actora al afirmar que el aviso de revisión no satisface las formalidades necesarias, pues no se sujetó a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de adhesión para el suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación en **septiembre de dos mil veintiuno**.

No obsta a lo anterior que la parte demandada haya exhibido fotografías, pues éstas carecen de valor probatorio pleno y, aun valoradas como indicios, no acreditan que el aviso se hubiera entregado o mostrado al inicio de la revisión del suministro de energía eléctrica. En todo caso, únicamente permiten advertir la imagen de la fachada de un inmueble, de una persona –sexo



femenino— y de un equipo de medición, sin que con ello se justifique el cumplimiento de las formalidades exigidas.

Asimismo, las pruebas **instrumental y presuncional legal y humana** ofrecidas por la enjuiciada, no le benefician, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales relativas al proceso de revisión y/o verificación; por ende, no existe en autos dato objetivo que permita tener por acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado con un aviso exhibido al inicio de la revisión y por personal debidamente identificado.

Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la parte actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo ni le otorgaría un mayor beneficio.

No pasa inadvertido que la parte demandada argumente que el accionante no cumplió con lo pactado en el acuerdo de voluntades y que a través de los implementos técnicos y conocimientos especializados, obtuvo evidencias de que los consumos de energía derivaron de la alteración y manipulación del medidor, por lo que no se estaba registrando el cien por ciento de la energía realmente consumida y, en consecuencia, resultó procedente el ajuste de facturación.

Sin embargo, se insiste, previo a que esta persona juzgadora esté en posibilidad de analizar la validez de esos argumentos, la parte demandada debía respetar lo dispuesto en el contrato de adhesión que la une con la parte actora, así como los lineamientos legales aplicables al procedimiento de revisión, lo cual no aconteció. Ello, porque no quedó demostrado que al inicio de la revisión se hubiera informado debidamente a la parte actora, mediante aviso que reuniera los requisitos conducentes, que se llevaría a cabo la revisión a la instalación eléctrica de su domicilio, ni que la diligencia se hubiera practicado con las formalidades necesarias para dotarla de certeza.

6.4 Excepciones y defensas

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las

codemandadas, por cuanto a las consistentes en:

1. **Improcedencia de la vía.**
2. **Oscuridad de la demanda.**
3. **Falta de acción y de derecho.**
4. **Extinción de la acción de nulidad.**
5. **Validez del acto jurídico reclamado.**
6. **Contrato cumplido.**
7. **Contrato no cumplido.**
8. **Sine actione agis.**

La excepción de —**improcedencia de la vía**— se declaró infundada en la etapa de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar.

El resto de las excepciones se consideran **infundadas**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, pues como se vio, contrario a la postura de las demandadas, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte siguen la secundaria, como es la cancelación del adeudo derivado del ajuste impugnado; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.⁷

Ahora, contrariamente a lo que sostuvo la codemandada
***** se considera que en la demanda
se señalan las circunstancias o hechos sobre los que descansa la
acción de nulidad planteada por la parte actora, pues *atribuye a la
demandada diversas violaciones cometidas en el proceso de
verificación y/o revisión que derivaron en la emisión del ajuste
impugnado*, que también pretende impugnar.

⁷ **ARTÍCULO 2,226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción



JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

Dado que la parte actora sí formuló hechos en los que destaca las violaciones procedimentales y emisión del documento base.

Es así, pues la pretensión de la parte actora radica básicamente en la nulidad del ajuste de facturación materia del juicio, así como del proceso que le dio origen, **destacando claramente cuáles son los vicios en que presuntamente incurrió la parte demandada.**

De ahí que la causa de pedir es clara y precisa; por ende, no produjo indefensión a la parte demandada para dar respuesta al escrito inicial.

Las restantes excepciones opuestas por la parte demandada se declaran infundadas atendiendo los argumentos expuestos en el punto 6 de esta sentencia, en el que se realizó el estudio del fondo del asunto y se tuvieron por acreditados los elementos de la acción.

7. Conclusión. Al acreditarse los elementos de la acción, se declara la nulidad absoluta del procedimiento de revisión llevado a cabo el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco** y de las constancias derivadas de éste que sirvieron de sustento para la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, así como del propio aviso de cobro, por tener su sustento en el referido procedimiento.

Como una consecuencia lógica de la declaración de nulidad mencionada, se **condena** además a la **cancelación del importe** total de \$43,813.00 (cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del aludido ajuste a la facturación, respecto al servicio *** **

En la inteligencia de que ***** ** *****
deberá continuar brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

8. **Gastos y costas.** En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 5978/2025

incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, lo cual en el caso no se actualiza en este asunto.⁸

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ante la persona secretaria **Edna Valencia Huerta**, que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160617909_2951000039911164008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:11:30 - 13/07/26 15:11:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 2f 04 88 f2 b9 63 be 98 79 76 36 14 f2 4a 0f 4f 1c 19 be f0 e0 a6 9c 42 32 79 17 83 5f c0 ee 12 71 00 19 08 68 68 f1 58 bf b8 8d ca d7 d7 91 c4 46 ce a5 dc ea fe 28 68 80 cf f9 a0 43 e3 91 0e fa b6 69 9b 12 7c e8 77 68 34 e8 d5 e2 96 52 85 02 b1 01 ad 28 3b 7f 07 18 f8 6e 68 15 36 a1 c4 c0 67 f5 d4 2a ae eb fa 5a 17 fa 33 c9 5d 61 0e 6b 1c c3 1a 89 c8 05 b2 9f ea 72 4d cb 79 95 56 2d a6 98 db ae 47 ac 71 76 85 e2 a7 b5 ee 1e bb ed 72 fa 1e a2 a2 3b b4 23 1a 92 91 12 f8 86 34 34 b8 db 5b 58 92 90 b6 88 61 ac 4d 85 a8 bd 27 74 99 4d e0 f5 b0 ec 2d 5f 38 c3 a0 80 a5 33 90 2f 59 0e 42 92 61 6e c8 88 1e ab 9b 50 01 b9 1d cc 76 c5 0c cb 32 67 3f 85 7c 36 7f 75 b6 74 5b 87 5d 8d 18 2d 26 c3 35 70 91 24 db e5 27 cc 8a 09 31 71 c8 91 05 9f 31 c8 af e7 9a a6 dc c3 00 2f ce 96 07 45 66 05 0d b6 f9 45 4a 7e 62 53 bc 0a 2c 63 10 74 93 63 be 5a 90 e3 b2 a3 f6 b0 a6 43 d6 40 24 1c 10 2c 44 4c 0d b6 96 fa 53 bf 03 89 51 2a 07 6d 63 7f c8 71 f4 53 56 74 74 8e 15 ff e2 9e 03 d1 3b a0 0c 76 da 9f 69 1c 5c 31 17 f0 40 b5 33 4a 00 c8 83 b6 ce 85 ba e8 d8 cd 5e 42 c3 ac ca 95 7a 73 9b c4 ad 78 e7 61 e4 63 0d b6 e5 e4 9b 24 ec 87 5f fa fd 3d 50 e9 7c 11			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:11:30 - 13/07/26 15:11:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:11:30 - 13/07/26 15:11:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181059525			
Datos estampillados:	SXpf8b/i3wjmrMV4+Jo2M/dTcNE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 22:51:26 - 13/07/26 16:51:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 8b 55 22 c1 ae b9 e8 cb af c2 5f 4d cb a9 fb 9b 26 24 08 77 c3 0c 65 f6 b1 df 39 ad 8c 0e 41 b6 b2 e8 31 2d 9b 05 66 f5 47 b7 93 9d 91 a7 cc e9 f2 8c cd 2f 80 92 17 a8 dd 20 97 78 95 d3 42 ba 29 60 7a 09 35 9e d9 a9 20 58 6f 51 54 f1 4f fc d2 0f 3d ec db 21 23 d8 33 9d c2 99 47 17 4d 7a 64 98 46 24 e8 85 4c 46 6a c0 d9 dd 14 46 84 0b f4 c1 ad 2f cd b7 bf ef 5c b8 76 38 e3 ca 0e 52 a2 b7 8a c8 3e a2 b1 c0 7e 57 c1 c5 cd 61 de 3f f9 1c bf 22 ce 95 e2 bd b3 a5 01 3e bb 03 65 35 82 96 40 fe 54 d5 ca 08 66 7e e8 1e 1d a9 bb 57 a7 6e e5 09 7e 1e 4c fa 66 df eb 42 12 b5 b0 da b1 f9 89 14 d6 c2 cb a2 56 cb 96 30 d7 46 8f 7b 17 10 64 82 aa 81 00 af 21 09 e3 43 56 9d 3c 61 cb de b6 05 83 6a be 52 c6 d8 04 d7 f4 a5 31 d7 6c 5b 16 76 a0 69 a9 25 b5 aa 75 07 bf 49 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 22:51:26 - 13/07/26 16:51:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 22:51:27 - 13/07/26 16:51:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181157576			
Datos estampillados:	C9Tw8IXhUk8gxHcW6wtue3lwTc=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.